

Verdaderos

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redacción, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la Provincia.

5.ª SECCION. — CIRCULAR. — N.º 284.

El Sr. Director general de Minas con fecha 7 de Julio próximo pasado me dirige la comunicacion siguiente:

«El crecido número de registros y denuncias de Minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del medio dia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general que por una mala inteligencia de la legislación vigente de minería, ó por otras razones, se procedía en la presentacion y admision de tales registros y denuncias, sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1823 é instrucción provisional para gobierno de la minería de 18 de diciembre del mismo año; cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente, y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncias, faltando á lo que sabidamente previene la ley es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes segun se manda en los números 89 y 96 de la instrucción; en el concepto de que faltando tal requisito, no debe ser admitido registro ni denuncia alguno; pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de minas ó gefes políticos con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales, y hacer calicatas en los terrenos con sujecion al artículo 4.º del Real decreto citado y á los números 84 y siguientes de la instrucción provisional. Hecho este reconocimiento, y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina, segun el artículo 5.º del Real decreto, y los números correspondientes de la instrucción provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la última parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al artículo 6.º del Real decreto y número 91 de la instrucción provisional, lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su día han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denun-

cia, trámite todos y formalidades sabidamente prevenidas por la ley, con el objeto de que nadie pueda perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que el tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncias sobre el terreno que hubiese legalmente designado para obtener en su día cumplida posesion. Esto no obstante, no obstante la Direccion que siendo difícil que los Inspectores ó gefes políticos puedan por si ó por los empleados á su servicio reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncias, suponiendo y afirmando la existencia de un criadero que no existe con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas; porque tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique, y de sus resultados queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncias, tales actos de la autoridad de minas no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe, y espresándose en la fórmula determinada por la ley; que se admiten los registros ó denuncias (número 90) en cuanto haya lugar en derecho, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado es siempre nula, y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra manera quedaria frustrado el objeto que sabidamente se propone la ley de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediéndoles después su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite; porque cualquiera en otro caso podría impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demás, la exclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.—La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observarse exactamente la ley podrían seguirse á la minería, y á los particulares que de buena fé dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral ha creído necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los gefes políticos como Inspectores

282

58
e son de este ramo en sus próbitas, y á los Inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan anualmente y sin preferencia alguna, licencias para descubrir los yacimientos minerales y calicatas los terrenos con sujecion lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia é indispensable requisito de existir el expresado mineral, haciéndolo entender así á los interesados que presentan tales solicitudes advirtiéndoles de que si en la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias o cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley, no por eso pueden adquirir derecho alguno legitimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria ne hubiere lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debe igualmente encargarse á V. S. de que transcurridos que fueren los 90 dias prevenidos en el artículo 7.º, se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la mina, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto y números 99 y 100 de la instruccion dándose su posesion si no estuviere hecha la labor prevenida y descubierta el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto; circunstancias todas indispensables para la aprobacion del expediente de concesion, en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares, consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la mineria.—La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos muy importantes han despertado en varias provincias del reino la aficion de muchos especuladores.—Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.

Lo que se inserta en este periódico á los propios fines Leon 9 de Agosto de 1840.—Mariano Herrero.

Gobierno Político de la provincia de Leon.

3.ª Seccion n. 292.

Se encarga á las justicias de esta provincia que procuren averiguar el paradero de D. Antonio Ortiz factor de provisiones que ha sido del ejército del Norte.

Conviene averiguar el paradero de D. Antonio Ortiz, factor que ha sido de provisiones del ejército del Norte, encargo á las justicias de esta provincia que procuren indagar si se halla en su respectivo distrito: en cuyo caso darán conocimiento inmediatamente á este Gobierno político. Leon 11 de Agosto de 1840.—Mariano Herrero.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

3.ª seccion, núm. 293.

Se encarga á las justicias de esta provincia que arresten y remitan á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Astorga cualquier sujeto en cuyo poder se hallen varias alhajas que han sido robadas de la Iglesia de Manzanal.

Habiendo sido robado de la Iglesia del pueblo de

Manzanal un caliz, una patena y un copon, todo de plata, encargo á las justicias de esta provincia estén á la mira y arresten y dirijan con la debida seguridad á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Astorga cualquier sujeto en cuyo poder se halle el todo ó parte de las referidas alhajas. Leon 11 de Agosto de 1840.—Mariano Herrero.

Núm. 290.

Intendencia de la provincia de Leon.

Direccion General de Rentas Provinciales—3.ª Seccion.
CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, sobreescribiendo el pago de la contribucion extraordinaria de Guerra los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y los empleados civiles; se ha servido S. M. declarar que los sueldos ó retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpetuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad; que la contribucion extraordinaria de guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial, y que no pueden comprenderse en ninguno de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna someterseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio fin. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 3 de Agosto de 1840.—José María Secades.—Sr. Intendente de Leon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad y cumplimiento. Leon 9 de Agosto de 1840.—Juan Rodríguez Radillo.

Lucérese.—Herrero.

Núm. 299.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Junta Diocesana decenal del Obispado de Astorga por frutos de 1839 con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Para cumplimentar una circular de la Junta principal de diezmos de 10 de Julio último en la que se inserta una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por la que se aprueba y confirma la medida provisional, para la cobranza del medio diezmo y primitiva acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1839, ha determinado esta Diocesis copiar de las reglas que comprende aquella las siguientes.

2.º Que respecto de los Parroquiales legos procedan las Juntas Diocesanas inmediatamente que reciben esta circular á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos con toda expresion que en el preciso y preterrito término de tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos reglada por un año común

293

¿Pueden darse hoy algunas rigurosas demostraciones del movimiento de la tierra, base del sistema Copernicano? Si pueden darse, espónganse. Dígase si el Sol está en el mismo centro del sistema ó si gira á alguna distancia de él, manifestando los efectos mas notables de esta situacion y este giro.

A continuacion se cogió el lema de la memoria que dice: *Anch' io sono pittore*, con el del pliego cerrado, y visto que era igual, verificó su apertura el Secretario para saber el nombre del autor y hacerle entrega del premio que estaba sobre la mesa; y halló que contenia otro pliego cerrado con igual lema y un oficio que levó en alta voz y dijo así:

„Soy un Académico que he trabajado en obsequio de la Academia y por su gloria, y no por la mia. Para lograr este fin no hace falta decir mi nombre.

„Si he ganado el premio, puede destinarse para otro certamen en que proponga el programa que guste la corporacion.

„Suplico á esta se sirva archivar el pliego cerrado que va incluso en este, por si alguna vez me fuere necesario que se sepa el autor. — Tiene una rúbrica.

El Académico D. José Amador de los Ríos concluyó el acto público con la lectura de una Ola alusiva al asunto, que le habia encargado la Academia.

Reanuda esta después en sesion extraordinaria acordado imprimir la memoria premiada y hacer esta publicacion, respetar el secreto que pide el autor de la memoria que ha premiada, y darle un voto público de gracias por su modestia en ocultar su nombre y su generosidad cediendo en beneficio de la corporacion el premio que esta le habia destinado.

Abundando siempre esta Academia en los mismos deseos de premiar el mérito de los escritores que dedican sus plumas al adelantamiento de las ciencias, abre nuevo certamen para el año próximo, adjudicando los premios que ofrece en todo el mes de Enero de 1841 y en todo Julio del mismo año.

1.º Juicio crítico de las obras en prosa y verso de D. Juan Meléndez Valdez, manifestandolo que le deba la literatura española.

El premio será el título de Académico de número y un ejemplar de las obras políticas del mismo, edicion de Paris en cuatro volúmenes, y otro de sus discursos forenses edicion de Madrid un volumen.

2.º Juicio crítico de la historia general de España por el padre Juan de Mariana.

El premio será el título de Académico de número y un ejemplar de la primera edicion de la historia general de España por el mismo un volumen en folio; y otro de la obra titulada Del rebelion y castigo de los moriscos; por Luis del Mármol Carbojal, primera edicion, un volumen en folio.

3.º Juicio crítico de los historiadores de la corona de Aragon.

El premio será el título de Académico de número y el excelente Atlas Genealógico, Cronológico, Histórico y Geográfico del Conde de las Casas, no ha mucho traducido al castellano.

4.º Enjuicio histórico de los progresos que han hecho las ciencias medicas en España desde el siglo XVI hasta el presente.

El premio será el título de Académico de número y la obra en cinco volúmenes, folio menor, titulada *Commentaria in hermanni Boerhaave aphorismos, de cognoscendis et curandis morbis*, por Gerardi. L. B. Van Swieten edicion de Turin.

A cada memoria acompañará un pliego cerrado que contenga el nombre y residencia del autor, y en la cubierta el lema que traerá en su principio el escrito á que corresponda.

Las memorias que espiren á los premios 1.º ó 2.º estarán en poder del director para el dia treinta de Noviembre de este año.

Las que pretendan conseguir el 3.º ó 4.º lo estarán para el dia 31 de Mayo de 1841.

Los pliegos que contengan los nombres de los autores premiados se abrirán en Academia plena el dia que en los meses ya marcados señale la corporacion, quemandose en el acto los de los autores que no hayan sido laureados.

Las memorias premiadas se imprimirán si lo acuerda la Academia, y de todos modos se publicarán los nombres de sus autores, Sevilla 10 de Junio de 1840.

— Dr. Manuel María del Mármol Director. — Ldo. Juan Respeche Secretario.

Insértese. — Herrero.

Núm. 282.

D. CARLOS RISUEÑO Protector de la facultad Veterinaria, y primer Catedrático de la misma con fecha 4 de Julio me participa lo que á la letra sigue:

Tiempo hace ya que á los Catedráticos de la escuela Veterinaria les llama sobremedera la atencion, y desean con ansia aplicar un remedio eficaz contra el nuevo estado, á que muchas de las familias de sus compañeros se encuentran reducidas cuando por una desgracia fatal, pero inevitable se ven privadas de un padre, ó un esposo que habiendo durante largos años con honradez, y constancia acudido á su subsistencia la muerte se les arrebatara dejándolas ademas del luto y desconsuelo que trae consigo la irreparable falta de un objeto tan querido, la idea triste é indeleble de verse mas ó menos pronto sugadas á una pobreza que antes no conocian, ó á mendigar tal vez su mas preciso sustento, sin que de modo alguno puedan vislumbrar el término de está cruel, y deplorable situacion. Semjante deseo la creyeron realizable, veian ya acercarse el tiempo tan luego como tubiese noticia de la Sociedad que con saalogo objeto se estableció en la ciencia medica, pues que una vez impresa, y en circulacion sus estatutos, no tan solo pensaron despues de enterados de ellos, que este medio seria el mas á propósito previas las convenientes disposiciones, para llegar al fin indicado segun ya con anterioridad lo habia imaginado, si no que habiéndoles manifestado igual deseo un crecido número de profesores establecidos en esta corte, y fuera de ella, y muchos Militares del ejército, no dudaron un momento ponerlo en ejecucion, y dar principio á los trabajos preparatorios que para el logro de una empresa tan util como urgente y filantrópica juzgaron necesarios.

Al efecto con la meditacion, circunspeccion y calma, que el asunto requiere, han redactado los bases en que á su parecer debe apaxarse la instalacion, sosten, y fomento de un cuerpo formado por la reunion de los profesores dedicados á la ciencia Veterinaria, que voluntariamente quieran inscribirse el cual llevará el nombre de Sociedad Veterinaria de socorros mutuos: han estendido ademas algunos apuntes acer-

ca de la direccion, régimen, y gobierno de esta Sociedad, los cuales así como las bases arriba expresadas se presentarán á ejemplo á la comision, que para la formación definitiva del reglamento deberá nombrarse en junta general de socios. Dichas bases y apuntes se reducen en compendio á los puntos siguientes: 1.º Se formará una Sociedad Veterinaria de socorros mutuos compuesta de profesores Veterinarios, Albeiteres y Albeiteres-Herradores, que gusten incorporarse en ella: 2.º El filantrópico objeto de esta Sociedad es el de proporcionar medios de subsistencia á los socios cuando se imposibiliten para el ejercicio de su profesion, á sus viudas ó hijos huérfanos y en su defecto á sus madres tambien viudas, ó sus padres siempre que sean mayores de 60 años y no tengan de que subsistir. 3.º Los socios por razon de entrada deberán pagar en diversos plazos, y épocas una cantidad, que variará desde 200 rs. hasta 1540 en proporción á su edad, y otra en los mismos términos tambien variable desde 200 rs. á 1000 segun el grado de pension que pretendan pues se establecen pensiones de 4, 8, 12, 16, 20 rs. diarios y todo socio puede aspirar á cualquiera de ellas indistintamente: pero entendiéndose que las cantidades mencionadas serán tales siempre que la inscripción se verifique antes de aprobado por S. M. el reglamento de la Sociedad, ó seis meses despues: finalizado este término aumentarán las cuotas tanto de entrada como de grado de pension si el individuo pasa de 38 años cuando los fondos enagenados de los conceptos anteriores no basten para cubrir las atenciones de la Sociedad se harán anualmente los reparos proporcionales. 4.º Las pensiones las disfrutarán los socios cuando se imposibiliten para el ejercicio de su profesion, á su fallecimiento las viudas, y si no hubiese viuda ó esta contragese otras nupcias los hijos de esta legitimos hasta la edad de 25 años los varones si antes no se casasen, entrasen en religion, ó fuesen empleados, y las hembras hasta que no se casen: á falta de viuda ó hijos legitimos gozarán la pensión las madres tambien viudas que no tengan de que subsistir, ó los padres de 60 años, que carezcan de bienes y no puedan de modo alguno ganar su sustento. 5.º Para el régimen direccion y gobierno de la Sociedad habrá una comision central en Madrid, y otra en cada provincia la primera será el cuerpo gubernativo de la Sociedad, y la encargada de la admision de socios, declaración de derecho á las pensiones, reclamacion de fondos, examen, y dación de cuentas á la junta general de socios, expedicion de patentes, recibos, cartas de pago, y libramientos y todo lo que como gefe le incumbe, las comisiones de provincia recibirán las solicitudes, y demas documentos de los que pretendan ser socios y las pasarán con su informe á la central, verificando lo mismo con las pretensiones de cualquiera otra clase, recaudarán los fondos pagarán con ellos las pensiones, y remitirán lo sobrante si lo hubiese á la comision central en fin serán unos gefes auxiliares y subalternos de la Sociedad. 6.º La comision central se compondrá de once individuos los cuales serán nombrados por la junta general de socios que se verificará en Madrid, y las de las provincias de 5 por lo menos y de nueve á lo mas cada una los que nombrará la junta de socios de la provincia respectiva de entre todos estos regles se nombrará en cada comision un

presidente, un vice-presidente, un secretario, un contador, y un tesorero: no podrá ningun socio sin motivo muy justo reusar ninguno de los cargos, para que sea nombrado, pues todos son gratuitos y se renovarán periódicamente. Tales son los principales fundamentos en que los Catedráticos creen debe apoyarse la formación de la sociedad, que se proyecta; por los cuales aunque espuestos muy sucintamente sin las disposiciones ó reglas indispensables, para llevarlos á cabo, conocerán los profesores de la ciencia Veterinaria la ventajosa suerte, que desde ahora pueden proporcionar á sus familias, facilitándolas un medio de subsistencia decoroso y bastante á llenar sus necesidades en oposicion al de indigencia y miseria, á que muchos en la actualidad la dejan involuntariamente espuestas. De esperar es que todos tan pronto como llegue á su noticia se apresuren no solo á dar su asentimiento á esta honrosa y utilísima institucion, si no á inscribirse inmediatamente en ella, y contribuir así al futuro bienestar de sus propias familias, y de las de todos sus compañeros de profesion, sin que se pueda ni aun siquiera sospechar cosa en contrario, cuando se reflexiona que la sociedad vá á ser regida por individuos de su seno, los fondos manejados por solo ellos sin intervencion de ninguna persona estraña, los cargos desempeñados gratuitamente, y alteruando por los que en la misma esten inscriptos, y finalmente las obligaciones han de ser iguales, y comunes á todos los socios, circunstancias que destruyen hasta la mas remota idea de desconfianza y de duda.

Mas como apesar de razones tan obias y convincentes puede aun haber algunos que por no llegar á su noticia dejen de entrar en la Sociedad y no pudiendo instalarse esta sin saber de un modo positivo que los profesores, á quienes comprende admiten gustosos la idea y desean su realizacion se hace preciso que V. como subdelegado de la facultad en esa provincia haga saber el contenido de este oficio á todos los profesores de ella insertándole en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todos procurando al mismo tiempo cerciorarse de si es ó no crecido el número de los que apetecen la institucion de la Sociedad, y cuantos proximately podrán inscribirse en ella lo cual participará V. cuanto antes á esta proteccion, para en el caso de poder contar con el suficiente número de socios proceder luego á solicitar el superior permiso, para la celebracion de cuantas reuniones sean necesarias, y pasar á practicar las demas diligencias para el logro de tan interesante como honrosa institucion.

Y yo espero no solo de las justicias el que hagan saber sin demora el contenido de este anuncio á los profesores de Veterinaria, si no que tambien espero de estos, que movidos del celo é interes de la facultad no perdonen medio alguno para que llegue á realizarse la benéfica idea de los Catedráticos poniendo en practica cuanto en el anterior anuncio se les previene avisando á esta subdelegacion con toda la brevedad posible los que voluntariamente gusten inscribirse en ella. Pues de este modo harán un eminente servicio á su profesion y contribuirán al lustre y prosperidad de ella, facilitando con esto á sus familias el bien estar, sosiego y felicidad. Leon y julio 28 de 1840.—Juan Antonio Nieto.

Insértese. — Herrero.

Imprenta de Lopetedi.